



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 099 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

VISTO: La Opinión Legal Nº 003-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc y el Recurso de Reconsideración presentado por Silvia Elizabeth Agreda Tovar contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 423-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

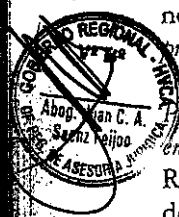
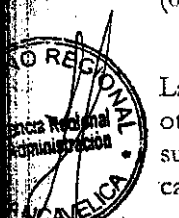
Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Silvia Elizabeth Agreda Tovar, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de siete (07) días en su condición de ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, respecto de los cargos atribuidos, la interesada fundamenta en su descargo que: a) La programación de las guardias fue acreditada, razón por la cual fue aprobada por el Director del Hospital y otros administrativos y la necesidad estaba acreditada fácticamente. b) La medida debía ser adoptada por el superior y que ello viciaría el procedimiento, afectándose el debido proceso. c) Se habría producido la caducidad al haberse resuelto luego de un año y seis meses;

Que, al respecto, es preciso tener en consideración los alcances de la Resolución Ministerial Nº 0184-2000-SA/DM, artículos 13º, 26º y 27º del Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud, artículo 26º que norma: "Con carácter extraordinario y en forma temporal, los establecimientos que tengan déficit de personal asistencia, podrán programar hasta 12 guardias hospitalarias mensuales pagadas. A tal efecto es requisito indispensable que la falta del personal se debidamente sustentado por la institución solicitante". "La oficina General de Planificación y la Oficina Ejecutiva de Personal de la Oficina general de Administración del Ministerio de Salud, previa revisión y conformidad de lo solicitado, son las encargadas de autorizar la ampliación de guardias hospitalarias"; la Resolución Ministerial Nº 573-92-SA/DM - Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el Personal Asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud. Artículo 4º.- "La Guardia de Retén es aquella en la que la presencia física no es permanente, se efectúa por profesionales cuya especialidad no está comprendida en el Equipo Básico de Guardia; se programa y acude al llamado del jefe del Equipo de Guardia cuando las necesidades de atención lo requiere. Para el abono de la remuneración por Guardia de Retén se considera el 25% del valor de la guardia debidamente programada, sin presencia física en el establecimiento", Artículo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

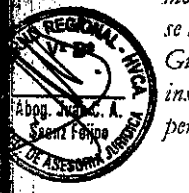
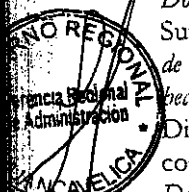
# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 099 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

15°.- "En el caso de requerirse la presencia física de un profesional de la salud programado como Retén, el Jefe de Equipo de Guardia debe presentar un Informe justificando el requerimiento y la atención prestada"; Artículo 18°.- "Las Guardias Hospitalarias no realizadas se considera como inasistencia equivalente a dos días. Los descuentos que se produjeran por dichas ausencias no tienen naturaleza disciplinaria". Artículo 25°.- "La Oficina de Personal efectúa la liquidación de la remuneración compensatoria por Guardia Hospitalaria (...) - Cuando el servicio de Retén se efectúa sin presencia física del profesional de la salud, se abonará el 25% del porcentaje establecido. - Cuando el servicio de Retén se efectúa con presencia física del profesional de la salud, debidamente justificado, se le abonará el equivalente a una Guardia Efectiva". Artículo 26°.- "El número de Guardias con derecho a pago no debe exceder el máximo de ocho (08), incluyendo entre ellos un máximo de cuatro (04) guardias nocturnas para los servicios de Emergencia, UCI y Centro Quirúrgico. Excepcionalmente en los establecimientos ubicados en zonas rurales y urbano marginales así como los ubicados en zonas declaradas en emergencia, se podrá programar guardias hospitalarias, según las necesidades del servicio, sin exceder de diez (10), incluyendo en ellos un máximo de seis (06) guardias nocturnas"; el Decreto Supremo N° 027-84-SA, que aprueba reglamento de la Ley N° 23721. Artículo 10°.- "La inasistencia o el abandono injustificado a un servicio de guardia constituye falta de carácter disciplinario". Ley N° 27411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Tercera Disposición Transitoria, inciso d).- "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normativa vigente, el pago de remuneración por días no laborados". Directiva Administrativa N° 02-DEP-92, Normas Complementarias de Guardias Hospitalarias aprobada con Resolución Directoral N° 030-93-SA-P. Numeral 5.1.8.- "La inasistencia injustificada o el abandono a una Guardia Hospitalaria y/o turno (...) es falta grave de carácter disciplinario que según la gravedad puede llegar a la destitución previo proceso administrativo (...) Esta falta es mucho más grave si se produce en días Domingos y Feriado" Numeral 6.1°: "En ningún caso puede abonarse más de 8 Guardias de Reten mensualmente"; Decreto Supremo N° 024-83-PCM, Quinta Disposición Complementaria.- "Para efectos del Pago de Remuneración por Servicio de Guardia de Reten, cuando se hace efectiva con la presencia física, el jefe de guardia deberá justificar la necesidad de haberla hecho efectiva ante el director del Hospital, quien autorizará el pago correspondiente e informará a su inmediato superior". Directiva Administrativa DVM - 0081-83, Directiva sobre Horario y Pago de Guardias Hospitalarias, aprobado con Resolución Ministerial N° 0125-83-SA/DVM Numeral 7.6.6.- "El Jefe del Equipo de guardia informará al Jefe de Departamento o Jefe de Servicios en su caso, justificando el motivo de la llamada al profesional de retén". Decreto Supremo N° 019-83-PCM, Reglamento de la Ley N° 23536 que regula El Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud. Artículo 21°.- "Cuando no se ha requerido la concurrencia del profesional en servicio de retén con presencia física no permanente, se le abonará el 25% del porcentaje señalado en Art. 28° de la Ley". Decreto Supremo N° 024-2001-SA, Reglamento de la Ley N° 23536, Ley de Trabajo Médico. Artículo 26°.- "Cuando se requiera la presencia física del médico-cirujano en servicio de retén, se le abonará el 100% de los porcentajes señalados en el artículo precedente, en caso contrario se le abonará solo el 25%"; Así como el artículo 11 de la Ley N° 23536 citado por la recurrente que señala: "Las Guardias serán programadas mensualmente por los jefes inmediatos superiores y aprobado por la autoridad máxima de la institución, se realiza en forma rotativa, en función a las necesidades y de la naturaleza de los servicios y disponibilidad de personal";

Que, teniendo en consideración el marco normativo citado precedentemente y los hechos descritos en el acto administrativo recurrido, se tiene que se le ha impuesto la sanción por no haber cumplido sus funciones conforme al Manual de Organización y Funciones - MOF aprobado con Resolución Ministerial N° 149-2002-HD-HVCA/UP, respecto a las Funciones Generales que le corresponde a la Unidad





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 099 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

de Personal Inciso e) "Dirigir la aplicación de la normativa Técnico Legal en el Área de Personal" g) "Dictar Resoluciones Administrativas sobre acciones de personal en concordancia a las normas vigentes" y d) y e) de las funciones del Director del Programa Sectorial que prescribe "Dirigir la aplicación de la normativa Técnico Legal en el Área de Personal" y "Recomendar procedimientos técnicos para mejorar y aplicar el sistema de personal"; es decir no emitió el documento correspondiente que permita regular o controlar las cantidades de guardias programadas a fin de dar cumplimiento a las normas jurídicas citadas precedentemente; el hecho de que los funcionarios y servidores y esta haya sido aprobada por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica no da la legalidad sobre el cumplimiento de las disposiciones sobre las guardias, cuya omisión voluntaria o involuntaria es la que es objeto de sanción, más aun cuando era su obligación Dirigir la aplicación de la normativa Técnico Legal en el Área de Personal, al no haber cumplido con dicha función la sanción impuesta se halla objetivamente justificada;

Que, respecto a que se estaría vulnerando el debido proceso, no es cierto, por cuanto quien puede los mas puede lo menos; en tal sentido, la Presidencia Regional se halla plenamente habilitada a poder imponer la sanción por la actuación irregular de los funcionarios o servidores como titular del pliego;

Que, sobre la supuesta caducidad, no se ha señalado cual sería el amparo legal, si es el artículo 163 o 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ya que una de ellas hace referencia al plazo de prescripción, o la otra referida a que la actuación debe ser resuelta en plazo de 30 días, si bien exige a la autoridad administrativa el pronunciamiento dentro del plazo de 30 días, este no es un plazo de caducidad, sino un plazo entendido como máximo para la actuación administrativa, que sanciona su mora procesal a los responsables, pero no impide que la administración pueda ejercer su ius puniendi administrativo, además siguiendo a Moron Urbina, este no es aplicable a los procesos sancionadores, como en el presente caso, norma que guarda estrecha relación con el artículo 163 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en la STC 858-2001-AA/TC, que el incumplimiento del plazo de duración del proceso administrativo disciplinario no origina la nulidad del citado proceso, porque no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora, por lo que se desestima su pretensión en este extremo;

Que, por lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Silvia Elizabeth Agreda Tovar, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 099 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **SILVIA ELIZABETH AGREDA TOVAR**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 10 de noviembre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Mecisto A. Diaz Abad*  
Mecisto A. Diaz Abad  
PRESIDENTE REGIONAL

